



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	730013105006-2019-00237-00
Accionante(s):	DAYERLY ESPER MARTINEZ
Accionado(as):	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Providencia:	Auto Sustanciación
Asunto:	Requerimiento al superior

La señora DAYERLY ESPER MARTINEZ, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 31 de julio de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por auto del 11 de septiembre del presente año, el Despacho dispuso requerir al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, en su calidad de Director General de la Unidad para la Atención a las Víctimas, como Superior del responsable del cumplimiento del fallo, para que hiciera cumplir el fallo y abriera los correspondientes procesos disciplinarios respectivos.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, informó que a la fecha se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo, y que, a partir del 11 de septiembre del presente año, quien asumió el cargo de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, es el Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ.

Mediante auto de 25 de septiembre del año en curso, se requirió al Dr. CAMELO RAMIREZ para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 31 de julio de 2019.

En respuesta recibida el 30 de septiembre del año en curso, el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, reitera nuevamente el cumplimiento del fallo, indicando que fue resuelto de fondo el derecho de petición a la accionante, a través de la resolución No. 0600120150054851 de 2015.

La sentencia referida, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el procedimiento de medición de carencias de la señora DAYERLY ESPER MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.667.076, y establezca el grado de vulnerabilidad del hogar de la actora con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros. Cumplido lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término perentorio de un (1) mes definirá mediante acto administrativo, si el grupo familiar de la actora es beneficiario de la ayuda humanitaria de transición, para la cual se le asignó el turno 3C-228168.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, clara y concreta a la petición con radicación 20157205303281 elevada por DAYERLY ESPER MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 49.667.076, sobre el derecho al pago de la indemnización administrativa, fijando un turno y fecha probable para pago, analizando si la peticionaria se encuentra en el grupo de personas para ser priorizada conforme a la reglamentación vigente al momento de presentación de la solicitud, esto es, la Resolución 090 de 2015.”

Del análisis de la orden de tutela y lo informado por la UARIV se desprende que la entidad accionada no probó haber efectuado la medición de carencia y el grado de vulnerabilidad del hogar de la actora, para definir el pago de la citada ayuda, como fue ordenado por el fallo, pues se insiste las resoluciones que le suspendieron el pago fueron anteriores a la decisión judicial que se estima incumplida.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez requerido el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, este no acata la orden, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Así las cosas, en cumplimiento de las directrices trazadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 367 de 2014, dispondrá requerir al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, en su calidad de Director General de la Unidad para la Atención a las Víctimas, en calidad de Superior del Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Dr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ quien debía acatar con lo ordenado en el fallo de tutela, para que haga cumplir el mencionado fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario, pues es claro que no se ha cumplido en su totalidad lo ordenado.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, DISPONE:

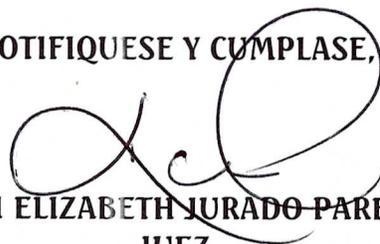
PRIMERO: OFICIESE vía fax, correo electrónico o por el medio más expedito al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, en su calidad de Director General de la Unidad para la Atención a las Víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, haga cumplir el fallo de tutela del 31

de julio de 2019, proferido dentro de la acción de tutela radicado No. 73001-31-05-006-2019-00237-00, instaurada por DAYERLY ESPER MARTINEZ.

Del mismo modo y en el mismo término, deberá remitir con destino a este proceso la documentación que acredite el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz, anexando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'K' and 'E' that are intertwined. The signature is positioned above the printed name and title.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ